

LEY N° 27977 - LEY PARA LA MANUFACTURA Y ATESORAMIENTO DEL ORO. (29.05.2003) (*)

() Reglamentado por el D.S. N° 052-2004-EF, publicado el 20.04.2004*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional el fomento del empleo productivo a través de la manufactura de oro.

Artículo 2º.- Venta de oro a través de las Bolsas de Productos

Las ventas que realicen los productores mineros de oro a través de las Bolsas de Productos, mediante contratos o certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósitos supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros, darán derecho a un saldo a favor de dichos productores respecto al monto que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, siéndoles aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 34º y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF.

A los efectos de la devolución de la aplicación del saldo a favor establecido en el párrafo precedente, los productores de oro deben acreditar la realización de la operación a través de la Bolsa de Productos de Lima con la Póliza de Venta correspondiente; así como otros documentos sustentatorios exigidos por las normas del Impuesto General a las Ventas.

La calificación de productor minero será precisada en el Reglamento de la presente Ley que deberá ser aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Es requisito para realizar las operaciones de venta a que se refiere el presente artículo, que los productores mineros de oro estén registrados en el Ministerio de Energía y Minas; y, que los compradores especifiquen el destino del oro adquirido:

- a) Para atesoramiento;
- b) Para producción de joyería destinada al mercado doméstico; o,
- c) Para producción de joyería destinada al mercado exterior.

Artículo 3º.- Promoción para el atesoramiento de oro

Las empresas del Sistema Financiero Nacional y las personas naturales y jurídicas pueden adquirir y ofertar a través de las Bolsas de Productos, certificados de depósito de oro emitidos por Almacenes Generales de Depósito supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 4º.- Información para la SUNAT

Las Bolsas de Productos entregarán a la SUNAT, en forma diaria, la información sobre las operaciones realizadas con oro a través de ellas, con la especificación del destino del mismo conforme a lo señalado en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 5º.- Capacitación

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales de las Regiones en cuya circunscripción se desarrolle actividades de extracción y/o industrialización del oro, promoverá la educación y capacitación para la transformación y manufactura del oro.

Artículo 6º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las normas y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO, Presidente del Congreso de la República.

JESUS ALVARADO HIDALGO, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. LUIS SOLARI DE LA FUENTE,
Presidente del Consejo de Ministros.
